



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, surtido el trámite legal.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 13 de 2023

Sin Necesidad de Firma, (procedente cuenta oficial art. 7 ley 527/99 y decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00143**-00
Referencia: Verbal -Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Fabian Alexander Posada Salazar
Demandada: Carlos Emilio Villa Hurtado
Auto N°: 2714

Dando continuidad al trámite adelantado, se fijará fecha, en la que, en términos del parágrafo del art. 372 del C.G.P., se llevará a cabo la instrucción y juzgamiento, agotando el trámite previsto en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además, en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375 de la misma codificación, notificación que se surtirá en estrados.

Sin que se decrete prueba oficiosa alguna, las cuales bien pudieron agotar las partes en las oportunidades probatorias (art.173 del C.G.P.), bajo la carga prevista en el aparte final del inciso 2° del citado art. 173; además de las cargas previstas para las partes, a quienes compete probar (art. 167 del C.G.P.), en especial las previstas en las normas en cita.

Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

En atención a lo establecido en el parágrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con cinco minutos de antelación a la hora programada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **09:00 a.m. del 27 de febrero del año 2024.**

SEGUNDO: Se **DECRETA** la recepción de los testimonios solicitados por LAS PARTES, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2° art. 212 ibídem y advirtiéndose que-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

no podrán versar más de dos testimonios por cada hecho; en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (art. 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.).

- A instancia de la parte actora, se recepcionará los testimonios de: Justo Mauro Salazar López y Enrique Aguirre Hoyos.

- A instancia de la parte pasiva, se recepcionará el testimonio de: Justo Mauro Salazar López.

- A instancia de la parte llamada en garantía, se recepcionará el testimonio de: Justo Mauro Salazar López.

TERCERO: Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.).¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)